

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 627/1969, de 16 de abril, por el que se declaran tres días de Luto Nacional y se disponen las honras fúnebres con motivo del fallecimiento de Su Majestad Doña Victoria Eugenia de Battenberg.

A última hora del día de ayer ha fallecido, en Lausana, su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia de Battenberg, viuda de Su Majestad Don Alfonso XIII de Borbón y Habsburgo Lorena, con quien compartió el trono durante veinticinco años, demostrando en todo momento y hasta su fallecimiento su hondo y sentido afecto a España. Al comunicar el Gobierno al pueblo español la infausta noticia, cumple el deber piadoso de disponer las honras fúnebres que proceden y decretar tres días de luto como testimonio de la condolencia de la Nación.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—Se declara Luto Nacional los días diecisiete, dieciocho y diecinueve del presente mes de abril, durante los que la Bandera Nacional será izada a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

Artículo segundo.—El día diecinueve, de acuerdo con las autoridades eclesásticas, se celebrarán en Madrid y capitales de provincia solemnes funerales por el eterno descanso de la Reina Doña Victoria Eugenia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de abril de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 24 de junio de 1964 sobre expansión de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas para regular la expansión de las Cajas de Ahorro aconseja introducir en las mismas algunas modificaciones, con vistas a obtener los mejores resultados de las actividades desarrolladas por dichas Entidades, de notoria trascendencia para el fomento de la economía nacional, en sus diversos grados, pero muy especialmente en lo que afecta a los modestos ahorradores y a las pequeñas empresas agrícolas, industriales y comerciales.

En consecuencia, vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica parcialmente la Orden de 24 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado del 28 de julio»), cuyos números 2.º, 12, 17 y 18 quedan redactados conforme se expresa a continuación:

«2.º Las solicitudes de creación de nuevas Cajas deberán formularse al Ministro de Hacienda por mediación del Instituto.

El fondo de dotación mínimo, vinculado permanentemente al capital fundacional de la Institución, cuya entrega en efectivo a la Caja se acreditará de manera indubitada, se establece en la siguiente cuantía:

Municipios con menos de 100.000 habitantes: 30.000.000 de pesetas.

Municipios de 100.000 hasta 500.000 habitantes: 50.000.000 de pesetas.

Municipios de más de 500.000 habitantes: 100.000.000 de pesetas.»

«12. La capacidad de expansión de las Cajas de Ahorro vendrá determinada por la suma de sus recursos propios y ajenos, según sus balances en la fecha que previa y concretamente para cada Plan de Expansión se determine por este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

La capacidad de expansión consumida se calculará para cada Entidad, aplicando los siguientes módulos por cada oficina que tenga establecida dentro del territorio nacional.

En municipios con menos de 25.000 habitantes: 10.000.000 de pesetas.

En municipios entre 25.000 y 100.000 habitantes: 15.000.000 de pesetas.

Municipios entre 100.001 y 500.000 habitantes: 40.000.000 de pesetas.

En los de más de 500.000 habitantes: 100.000.000 de pesetas.

Oficinas urbanas en municipios de menos de 100.000 habitantes: 10.000.000 de pesetas.

En municipios de 100.000 hasta 500.000 habitantes: 20.000.000 de pesetas.

En municipios de más de 500.000 habitantes: 30.000.000 de pesetas.

Una vez deducida de la total capacidad de expansión la cifra correspondiente a la consumida, la cantidad resultante, si fuera positiva, representará la capacidad de expansión futura, a razón de una nueva oficina por cada 10.000.000 de pesetas.

En el caso de Entidades de ahorro de nueva creación se autorizará la de una sola oficina, no pudiendo efectuar nuevas instalaciones hasta que disponga de la capacidad de expansión necesaria.»

«17. Se considerará capacidad de expansión definitiva la que resulte, después de la aplicación del número 12 de esta Orden y efectuada la reducción que corresponda en virtud del exceso que las inmovilizaciones de la solicitante en edificios, vehículos y mobiliario no afecto a obra benéfico-social, más los afectos, en la parte que excedan de la reserva de obra benéfico-social por tal motivo constituida, supongan sobre sus recursos propios, deducidas las correspondientes amortizaciones.

De existir exceso de inmovilizaciones, con arreglo al párrafo precedente, se expresará en tanto por ciento de la propia capacidad de expansión y producirá en ésta las reducciones que a continuación se indican:

Exceso de las inmovilizaciones netas	Porcentaje de reducción
Hasta 1,5	10
Más de 1,5 hasta 2,5	25
Más del 2,5 hasta el 3,5	35
Más del 3,5 hasta el 4,5	50
Más del 4,5 hasta el 5,5	60
Más del 5,5 hasta el 6,5	70
Más del 6,5 hasta el 7,5	85
Más del 7,5 hasta el 8,5	95
Más del 8,5	100

18. Las plazas para las que hubiera más de una solicitante se adjudicarán por el siguiente turno de preferencia:

I) Las Cajas con sede central en una población no capital de provincia tendrán preferencia para las plazas comprendidas en el partido judicial al que pertenezca la población en que dicha sede se halle establecida.

II) Las Cajas con sede central en una plaza, sea o no ca-